

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 60/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil trece.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el veintinueve de abril de dos mil trece, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/0162113, se pidió en modalidad electrónica:

***Copia de la sentencia definitiva del juicio de amparo indirecto con No. 609/2007, tramitado ante el Juzgado 2° de distrito en materia administrativa del 4° circuito con sede en Nuevo León***

II. El treinta de abril último, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/358/2013. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/1575/2013 a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que verificara la disponibilidad de la información solicitada.

III. Mediante oficio recibido el diez de mayo de este año, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

***...Con los datos aportados [...], se realizó una exhaustiva búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del archivo dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León; así como en el Centro Archivístico Judicial dependiente de este Centro de Documentación y Análisis y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por el órgano que conoció de dicho asunto...***

IV. Mediante correo electrónico de catorce de mayo de este año, la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remitió por correo electrónico a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal la solicitud que dio origen al presente expediente, señalando que lo solicitado versa sobre documentos generados por órganos jurisdiccionales pertenecientes al Consejo.

Por su parte, el catorce del citado mes y año se comunicó lo anterior a la cuenta de correo electrónico malcaldeh@gmail.com, proporcionada por el peticionario para tal efecto.

V. Mediante oficio DGCVS/UE/1715/2013, el quince de mayo último, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Secretario de Seguimiento de

Comités de Ministros del Alto Tribunal el escrito del recurso de revisión presentado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, bajo el folio RR00001013, así como el expediente UE-J/358/2013.

VI. El siete de octubre del presente año, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso CTAI/RV-05/2013, interpuesto por la persona solicitante contra la respuesta recaída a la presente solicitud de información, en los términos que se transcriben y subrayan en lo conducente:

***Una vez establecidos los antecedentes del caso, se procede realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión, en los siguientes términos:***

***Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:***

***Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.***

***Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]***

***III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité...***

***Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley***

**Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:**

**Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.**

**Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:**

**I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;**

**II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**

**Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente UE-J/358/2013; así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente, sino solamente la respuesta emitida por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.**

**De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al petionario por un órgano distinto al Comité.**

**En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 37 y 41, fracción I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por [...]**

**Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:**

**Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.**

**Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: [...] III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los se recibió la solicitud de acceso a la información...**

**En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información; esta Comisión acuerda remitir al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el expediente UE-J/358/2013, así como el escrito de impugnación del [...]. Lo anterior, a fin de que el citado Comité conforme a las atribuciones que le otorgan los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes mencionado, confirme, modifique o revoque las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte, mediante las cuales dieron respuesta a la solicitud de información que nos ocupa; o bien, tome las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la solicitud de información.**

**VII.** Mediante oficio SSCM/382/2013, el diez de octubre del actual, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros envió el expediente en que se actúa al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para que se diera cumplimiento a la resolución antes referida.

**VIII.** Mediante acuerdo de catorce de octubre del presente año, el presente expediente fue turnado al Director General de Asuntos Jurídicos para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 60/2013-J.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en términos de lo resuelto en la determinación emitida por la citada Comisión al resolver el recurso de revisión interpuesto por el solicitante.

**II.** La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la

presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 45/2007-A, 73/2009-A, 27/2010-A y 44/2013-J, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho<sup>[1]</sup>, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

---

<sup>[1]</sup> "Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

*“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité”* Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Como se advierte del antecedente VI, la Comisión de Transparencia determinó que este órgano colegiado conforme a las atribuciones conferidas en la normativa vigente sobre la materia, analice el informe que se emitió para dar respuesta a la solicitud de información que da origen a la presente clasificación y, en su caso, dictara las medidas necesarias para atender dicha solicitud, acorde con lo requerido por el peticionario.

En ese sentido, también se advierte de los antecedentes que se pidió en modalidad electrónica la sentencia definitiva del Amparo Indirecto



609/2007, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa del Cuarto Circuito, respecto de lo cual la titular del Centro de Documentación y Análisis informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del archivo dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León y en el Centro Archivístico Judicial sin localizar registro alguno del ingreso de ese expediente, por lo que se concluía que no había sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

Para analizar el informe que se emitió en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar que de la interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>1</sup> y los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, puede concluirse que el objetivo

<sup>1</sup> “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

<sup>2</sup> “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de

fundamental de ambos ordenamientos es proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella se privilegie transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceso a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En atención a lo informado por la titular del Centro de Documentación y Análisis, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos

---

*los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."*

*"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."*

*"Artículo 30." (...)*

*"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."*

jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, es claro que dicha área es la unidad administrativa del Alto Tribunal facultada para manifestarse respecto de la resolución definitiva requerida; sin embargo, señaló que no existe registro de ingreso de ese expediente al archivo, es decir, que no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto, lo que en el caso se traduce en la inexistencia de la información, puesto que la citada ejecutoria no puede encontrarse en otra área del Alto Tribunal.

A mayor abundamiento, se hace la precisión de que el procedimiento que siguió la Unidad de Enlace al recibir el informe del Centro de Documentación y Análisis, fue acorde con lo dispuesto en el artículo 116 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, en tanto que, efectivamente, cuando la información solicitada pudiera estar en resguardo de un órgano jurisdiccional federal, debe enviar la solicitud de acceso a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, lo que ocurrió en este caso debido a que no se tenía registro de ingreso del expediente que contiene la resolución requerida.

No obstante lo expuesto, debido a que el informe en comento se emitió por el Centro de Documentación y Análisis el nueve de mayo pasado, este Comité de Acceso a la Información que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario agotar la búsqueda de solicitado; por

tanto, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, así como 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes un nuevo informe sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso, de la resolución requerida, lo cual deberá efectuar en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Gírense las comunicaciones necesarias al Centro de Documentación y Análisis, en términos de lo expuesto en la última consideración de la presente clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil trece, por tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de la Directora General de Responsabilidades administrativas y de Registro Patrimonial, ante el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal. Firman el Presidente y ponente con el Secretario suplente del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID  
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO SUPLENTE DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO  
SAMUEL RAFAEL JUÁREZ SANTIAGO**

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 60/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece.- Conste.